

INE/CG1590/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SOTERO SANDOVAL JUÁREZ, OTROTA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA ENTIDAD REFERIDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió escrito de queja suscrito por la representante del Partido del Trabajo en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de Morena y Fuerza por México, así como de Sotero Sandoval Juárez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 595 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

“(…)

### **3. HECHOS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

1.- SE ESTA ACREDITANDO EL PINTADO DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑOR SOTERO SANDOVAL JUAREZ DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA EL CUAL TIENE VEINTE SECCIONES y DOS JUNTAS AUXILIARES Y SE ENCUENTRA INVADIDAS DE PROPAGANDA POLITICA DE PARTE DE ESTE CANDIDATO SE HAN PINTADO LA CANTIDAD DE 300 BARDAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO DE LOS CUALES ANE)«) COPIAS SIMPLES DE LAS FOTOGRAFIAS y BARDAS LAS CUALES SON TOMADAS CON FECHA, CALLE y COORDENADAS GEOGRAFICAS DE LA POBLACION CON LA QUE DEMUESTRO QUE EL NUMERO DE BARDAS PINTADAS EN DIVERSOS TAMAÑOS PERO DESDE LOS TRES METROS HASTA DIEZ METROS, VEINTE Y TREINTA METROS DE LA LARGO NOS DA UN TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE \$150,000, CIENTO CINCUENTAMIL PESOS MISMAS QUE ANEXO EN FOTOGRAFIAS SIMPLES, y EN MEMORIA USB,

2.- TIENE BRIGADAS DE TRABAJO DE CINCUENTA GENTES TRABAJANDO EN LA PROMOCION DEL VOTO CON UN SALARIO DE 200 PESOS DIARIOS EN EL TIEMPO QUE LLEVA LA ELECCION HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE ESTA DENUNCIA HAN PASADO 59 DIAS DE LOS CUALES SI MULTIPLICAMOS 59 DIAS POR CINCUENTA PERSONAS DA UN 2,950 DÍAS LABORADOS HA PAGADO UN TOTAL DE 590,000 el QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS. TAL COMO LO DEMUESTRO EN LOS VIDEOS CON LA GENTE QUE TRABAJA A LA PROMOCIÓN DEL VOTO, Y HA REGALADO, GORRAS, PLAYERAS Y DEMAS SUVENIRES POLITICO ELECTORALES.

3.- TIENE UN PROMEDIO DE EXPECTACULARES 124 DE SON DE MANTAS DE TRES METROS PORTRES DE LARGO CON UN COSTO DE NOVECIENTOS PESOS POR MANTA DAN UN TOTAL DE CIENTO VEINTICUATRO ESPECTACULARES POR NOVECIENTOS PESOS \$111,600.00 PESOS.

4.- EL PAGO DE BANDA MUSICAL EL DIA LUNES QUINCE DE ABRIL EN LA PLAZA DE GANADO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA, ASI COMO EL DIA CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LLEVANDO COMO CINCUENTA PERSONAS TODOS CON ,,-GORRAS, PLAYERAS, SOMBRILLAS Y BANDA MUSICAL VEINTE MIL PESOS. EL SABADO Y DOS BANDAS PARA SU CIERRE DE CAMPAÑA, ASI COMO EL DIA DE HOY MIERCOLES 29 DE MAYO PAGO BANDA MUSICAL EN SAN MARCOS TLACOYALCO HA GASTADO UN PROMEDIO DE CIEN MIL PESOS DE PAGO DE BANDAS.

*5. ASÍ COMO EL EXCESIVO GASTO DE GASOLINA DE DIEZ CAMIONES EN PUBLICIDAD PARA PERIFONES CON UN COSTO DIARIO DE QUINIENTOS PESOS EN GASTO DE GASOLINA QUINIENTOS PESOS POR CINCUENTA NUEVE DÍAS AL DIA DEL RECURSO DA UN TOTAL DE \$29,500 VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS POR DIEZ CAMIONETAS DA UN TOTAL DE DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DE LOS GASTOS DE MOVILIDAD DE DEMAS VEHICULOS ES POR LO TANTO LLEVA EN EXCESO EL GASTOS DEL TOPE DE CAMPAÑA.*

*6.- EL DIA DE DOMINGO 26 DE MAYO HIZO SU CIERRE DE CAMPAÑA CONVOCANDO A LA CIUDADANIA PARA APROXIMADAMENTE CIENTO VEINTE UNIDADES MÓVILES COMO COCHES, CAMIONETAS Y TRAILERS LA GASOLINERA DENOMINADA ENERGETICOS RODRIGUEZ DE LOS CUALES FUERON CIENTO VEINTE VEHICULOS POR QUINIENTOS Y MIL PESOS DE GASOLINA PESOS DE GASOLINA SE GASTO UN PROMEDIO DE NOVENTA MIL PESOS, MAS ESTE TRIBUNAL PUEDE CONTABILIAZAR LAS .... GORRAS, LAS PLAYERAS Y DIO COMIDA COMO DOSCIENTAS GENTES ENTRE BEBIDAS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS SE GASTO UN PROMEDIO DE OCHENTA MIL PESOS, EN LA COMIDA Y RENTA DE MOVILIARIO TAL Y COMO SE ILUSTRAN CON LAS FOTOGRAFIAS NOS DA UN TOTAL DE GASTO DE CAMPAÑA DE \$1,412,100.00, UN MILLON CUATROSCIENTOS DOCE MIL CIENTO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.*

*FUNDO MI DENUNCIA EN LAS DIVERSAS FOTOGRAFIAS Y VIDEOS QUE ANEXO IMPRESAS Y MENORIA USB DOCUMENTOS CON LOS QUE TENGO LA FINALIDAD DE PROBAR LOS EXCESIVOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ DE FUERZA POR MEXICO EN COALICION CON MORENA.*

*(...)*

**Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.**

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

***ASI COMO QUE OFREZCO COMO TESTIGOS A LOS SEÑORES CARLOS RAMIREZ SANDOVAL Y CECILIO PEREZ PEREZ, PERSONAS ORIGINARIA Y VECINOS DE LACOMUNIDAD DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA. (...)***

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas 596 a 600 del expediente).

**IV. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30700/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención al quejoso y le otorgó un plazo de tres días para que realizara el desahogo correspondiente, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 601 a 607 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a la prevención de mérito.

**V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30701/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 608 a 617 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29. Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente*

*(...)”*

**“Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

*(...)"*

**"Artículo 33. Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*(...)"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña derivado de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

los gastos por concepto de pinta de 300 bardas, brigadas de trabajo de 50 personas, gorras, playeras, sombrillas, “suvenires político electorales”, 124 espectaculares de 3 mts x 3 mts, banda musical en los días 15 de abril, 4 de mayo, el sábado, dos bandas para el 26 de mayo, y el miércoles 29 de mayo, gasolineras (Energéticos Rodríguez), diez camiones de publicidad para perifoneo, 120 unidades, comida para 200 gentes, bebidas, bebidas alcohólicas, y mobiliario, en ese sentido, por lo que hace a los conceptos de banda musical, bebidas, alimentos, perifoneo, y mobiliario, de las imágenes presentadas no se advierte ninguno de los conceptos. En contraste, de lo antes expuesto, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que permiten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral.

Asimismo, del escrito de queja se advierte, que a lo largo del escrito no se señala la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, toda vez que omite indicar las ubicaciones en donde se encuentra la propaganda denunciada, o en dónde se llevaron a cabo los eventos y perifoneo que denuncia, es menester señalar que sin la ubicación precisa de los hechos denunciados esta autoridad se encuentra impedida para ubicar objetivamente los mismos.<sup>4</sup> En similar situación, denuncia el uso de brigadas de trabajo de 50 personas, así como de banda musical, camiones de perifoneo, comida y bebida, mobiliario y gasolina, de las cuales, cabe preciar, no aporta ningún elemento de prueba que sustente su afirmación, pues no muestra evidencia alguna al respecto.

Asimismo, respecto de la presunta omisión de montos, se limita a señalar los “montos” que a su consideración se erogaron por los conceptos de gasto que enuncia, sin presentar documentos de cotizaciones o búsquedas, matrices, en las cuales conste que los montos señalados sean los montos de mercado reales. De igual manera, en el escrito de queja se advierte la denuncia por “suvenires político-electorales”, no obstante, no señala cuáles son los conceptos a los cuales se refiere. Respecto de las gorras, playeras y sombrillas denunciadas, omite señalar las cantidades que denuncia por cada uno de los conceptos, siendo que se limita a enunciarlos en su escrito inicial.

En ese mismo sentido, en la queja presentada se advierten imágenes; sin embargo, la parte quejosa no expresa ni describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que supediten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad

---

<sup>4</sup> El artículo 26, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral, señala que las peticiones para llevar a cabo la función de oficialía electoral deben contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

electoral, asimismo, no relaciona los hechos denunciados con las imágenes presentadas. En ese tenor, resulta pertinente señalar que las imágenes presentadas no hacen las veces de una narración de hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar; por el contrario, las imágenes son pruebas técnicas, en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que incluso, en su numeral 2,<sup>5</sup> se establece la obligación para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no se cumple en el escrito de queja.

Cabe mencionar que la parte quejosa señala la presentación de una USB con videos, sin embargo, del sello de presentación en la Junta Local Ejecutiva en Puebla y remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización —ambas de este Instituto— se advierte que no fue presentado el medio magnético con la queja, situación que impide que esta autoridad advierta que no aporta todos los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuenta la persona denunciante para soportar su aseveración.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2314/2024/GTO**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor

---

<sup>5</sup> **Artículo 17. Prueba técnica** 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora, deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir al Partido del Trabajo, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de la USB con las pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/30700/2024 del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no desahogó la prevención en cita.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización, y con las debidas formalidades, para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.	Veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.	Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos.

Consecuentemente, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora verificó si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/30700/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se recibió por parte del demandante respuesta a la prevención que le fue notificada el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.<sup>6</sup>

Ahora bien, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la

<sup>6</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

normatividad establece una serie de requisitos<sup>7</sup> considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la

---

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

**Artículo 29. Requisitos 1.** Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

*autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos, pues denuncia la omisión de registro de gastos por diversos conceptos señalados párrafos arriba, pero omite realizar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, ya que no señala la conducta infractora que pretende acreditar, al señalar únicamente que se configura el rebase al tope de

gastos de campaña. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Asimismo, la parte quejosa denuncia la omisión de diversa propaganda electoral, pero no señala la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, toda vez que omite describir los hechos presuntamente constitutivos de la conducta infractora, ni presentar pruebas al respecto.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/30700/2024, conforme al acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que el promovente no desahogó la prevención en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

*relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Morena , así como de Sotero Sandoval Juárez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2314/2024/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**